

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 11 de Marzo de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (P. D. G.)

Mahon 10 Marzo, 5:10 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado el pequeño Arsenal, habiendo ido despues a la Catedral a oír el magnifico órgano. Tambien ha estado en el vecino pueblo de Villacárlos, donde ha visitado el cuartel de Infantería, habiendo pasado en seguida a la fabrica de tejidos La Mahonesa. En todas partes ha sido vitoreado con entusiasmo.»

Sigue el mal tiempo, aunque con tendencias a mejorar.»

Mahon 10 Marzo, 6:15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Capitan general:

«S. M. el Rey ha visitado hoy el Arsenal, cuarteles, pueblo de Villacárlos y la fabrica industrial La Mahonesa, donde ha sido aclamado frenéticamente por los obreros.»

(Gaceta del dia 12 de Marzo de 1877.)

Mahon, 11 de Marzo, 9:20 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina.

«El tiempo sigue mejorando, y se prepara todo para que la escuadra Real salga esta tarde con rumbo a Palma.»

Mahon 11 de Marzo, 1:30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. el Rey ha oido misa a las once y media en la iglesia de Santa María. En el tránsito ha sido calurosamente vitoreado por la muchedumbre.»

S. M. se ha dirigido despues a bordo de la Victoria, y marchará probablemente a las cuatro con rumbo a Palma.»

Mahon 11 de Marzo, 6:15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento, que son las cuatro y media de la tarde, zarpa la escuadra Real para Palma. Un inmenso gentío invade el muelle. Varias embarcaciones con músicas y banderas acompañan a la escuadra.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 11 de Diciembre de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios hortelanos de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial relativo a un impuesto sobre las verduras que se introduzcan en la poblacion, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios hortelanos de Ciudad-Real solicitaron del Ayuntamiento de la capital en 20 de Mayo de 1875, que eliminara del presupuesto del ejercicio económico de 1875-76 la partida que figuraba en el anterior por el impuesto de medio real en arroba sobre las verduras que se introdujesen en la plaza pública, fundándose en que era contrario al art. 152 de la ley Municipal, y en las razones de equidad que aconsejaban no gravar dicho artículo, dadas las circunstancias por que atravesaba la horticultura por efecto de la sequia y de los estragos de la langosta.»

Desestimada esta pretension por la Junta municipal, apelaron los interesados ante la Comision provincial, extendiéndose en diferentes consideraciones para demostrar la ilegalidad del arbitrio y su desproporcion con el precio de la mercancia; mas la Comision, teniendo en cuenta que el impuesto se hallaba establecido con arreglo al núm. 4.º artículo 129 de la ley Municipal, sin oponerse a las prescripciones del 152; que el tipo establecido guardaba proporcion con el precio de los frutos en el mercado, y que el mismo gravamen se habia soportado en el año anterior, a excepcion de las patatas, que por ser alimento diario para la clase proletaria se habia eliminado del tributo, acordó no haber lugar al recurso interpuesto.

Contra esta providencia se alzaron los interesados ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han remitido los antecedentes con informe del Gobernador de la provincia en sentido de que debe mantenerse el acuerdo apelado.

Al informar la Seccion en virtud de lo prevenido en Real orden de 1.º de Junio últi-

mo, recibida en 28 de Julio, observa que con arreglo al artículo 12 de la instruccion de Consumos de 15 de Junio del pasado año de 1875, aplicable al caso, eran precisas para la concesion del impuesto la audiencia de la Administracion económica y la conformidad del Ministerio de Hacienda.

De presumir es que no se haya prescindido de tan indispensable requisito, pues de lo contrario se hubiera incurrido en infraccion de una disposicion de carácter general, que ha modificado en parte las prescripciones de la ley orgánica en materia de consumos.

El silencio que sobre este punto guardan los reclamantes y las Autoridades que han intervenido en el asunto, inducen a creer que se cumplieron las formalidades de instruccion, y puesto que se trata de un artículo no comprendido en la tarifa aprobada por el Tesoro, cuyo producto se destina a cubrir atenciones municipales y provinciales, el conocimiento y resolucion del expediente corresponde a V. E.

Partiendo, pues, de tales supuestos, la Seccion no halla razon atendible para alterar el acuerdo de la Comision provincial. Las dos razones principales que los recurrentes aducen consisten en que el impuesto sobre verduras es contrario a la regla 5.ª, art. 152 de la ley, y en que el tipo establecido excedia en muchos casos del valor de las especies.

Examinada con detencion la mencionada regla 5.ª, se ve que lo prohibido en ella expresamente es que, además del impuesto de consumos, que puede establecerse sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consumen en cada pueblo, se autorice cualquier otro que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intente establecerlo. Aquí se trata simplemente del derecho de consumos, que puede recaer sobre las verduras como sobre todos los demás artículos de comer, beber y arder, sin que se haya autorizado juntamente ningun otro tributo, así es que no hay ilegalidad alguna en su establecimiento.

En cuanto a la tarifa establecida, si ha merecido la conformidad del Ministerio de Hacienda, al que la instruccion general encomienda la inspeccion que antes ejercia el Gobernador de la provincia, una vez aprobada aquella por Autoridad competente debe considerarse firme.

Dado el sistema que hoy rige en esta cia-

se de impuestos, á V. E. sólo incumbe la alta inspeccion para evitar las infracciones de ley en aquello que de un modo taxativo no se atribuye en la instruccion al referido Ministerio.

De los antecedentes que se tienen á la vista no resulta trasgresion alguna; de consiguiente, procede en concepto de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del día 11 de Marzo de 1877.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

El Gobierno de S. M. ha visto con el más profundo sentimiento que la recaudacion verificada en el pasado mes de Febrero por las contribuciones territorial é industrial y por los impuestos de consumos, sal y cereales, no ha tenido la importancia que debió revestir, dada la cuantía de los débitos que en aquel período eran exigibles.

Dentro del propio mes y con arreglo á las buenas prácticas administrativas, debió realizarse, por lo que concierne al presupuesto actual, el descubierto en que quedaron por fin de Enero último las cuotas imputables al primer semestre del corriente año económico, y las dos terceras partes de lo que aquellas importan en el tercer trimestre; pero desgraciadamente los resultados, ya conocidos, y de cuya exactitud no es lícito dudar, acusan una situacion indefendible, porque son muy contadas las provincias que han hecho efectivos en Febrero los débitos correspondientes á la primera mitad del ejercicio, y ménos aún las que han conseguido que ingresaran en sus cajas por cuenta del tercer trimestre de las contribuciones de que se trata cantidades que merezcan una apreciacion satisfactoria.

Respetuoso el Gobierno para con obligaciones anteriores á su Administracion, hasta el punto de atenderlas con tanto interés como el que le inspiran las que han surgido de la gestion económica que viene practicando desde que tuvo la honra de ser llamado á los consejos de S. M., se ve agobiado por unas y por otras, y en lucha perpétua con el insuficiente haber del Estado para acudir á todas en la proporcion de su deseo. No puede nadie con razon mermarle, por otra parte, el perfecto derecho que le asiste para obligar á todo el que posee, produce y consume á que cumpla religiosamente con el precepto constitucional, por lo mismo que quiere y desea ser puntual y exacto en atender al pago de los servicios que la Administracion debe prestar al país para que se fomenten en la mayor escala posible sus intereses morales y materiales.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que suscribe se ha dirigido á los Gobernadores de las provincias repetidas veces excitando su celo para que favorecieran y secundaran tan justos y naturales propósitos, porque como representantes más caracterizados del Gobierno en ellas y unidos á él por una perfecta identidad de aspiraciones, nadie con mejor criterio, por la alta inspeccion que ejercen en materia de Hacienda, ni con más autoridad, podian conciliar los entorpecimientos que suscitara la ejecucion de tan importante cometido. El resultado

conseguido hasta hoy, salvas las excepciones que deban hacerse, y para las cuales el Gobierno de S. M. guarda su consideracion más distinguida, deja por desgracia mucho que desear; mas no por eso desconfia de reparar con la eficaz y autorizada mediacion de los funcionarios de la clase de V. S. el daño que ha tenido forzosamente que experimentar el Tesoro en muchas localidades, por consecuencia del escaso rendimiento que han ofrecido los tributos públicos.

La Administracion, que ha sido para con los deudores á la Hacienda todo lo benévola que consienten los altos deberes de imparcialidad y de justicia que tiene que cumplir para conservar su merecido prestigio; que ha prodigado en la medida posible, y sin censurables preferencias, sus conciliadoras amonestaciones para traer al contribuyente al estricto cumplimiento de sus compromisos, con el fin de evitarle los perjuicios que lleva consigo el apremio y la ejecucion que las leyes autorizan contra los morosos; al ver que no son debidamente apreciadas estas consideraciones, y que la tributacion no corresponde á ellas, tiene de hoy más que prescindir de todas las que no sean justas, ante la inflexible presion de las circunstancias, para evitar mayores males, que afectarían profundamente al buen régimen del Estado.

Aunque haya de lamentarlo, y en ello el primero es el Gobierno, se hace ya de todo punto preciso que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y la Real orden de 6 de Febrero próximo pasado, comunicada á V. S. por este Ministerio, se apliquen desde luego contra toda corporacion ó particular que por los conceptos referidos, ó por cualquier otro de los que constituyen la masa tributaria, se halle en descubierto para con la Hacienda. Sobre ello no puede haber el menor reparo, y solamente dejándose inducir por el error es como habrá quien crea y sostenga que dentro del período electoral le está vedado en absoluto á la Administracion dirigir sus procedimientos de apremio contra los deudores. No es así como debe rectamente interpretarse el artículo 171 de la ley de 20 de Agosto de 1870, cuyo sentido se halla perfectamente aclarado por la Real orden de 18 de Enero de 1871, reproducida por otra de 30 de Diciembre de 1876, que publicó la *Gaceta* de 1.º de Enero del año actual, segun las que son apremiables dentro del período electoral, como en cualquier otra circunstancia, todos los débitos reconocidos, liquidados y contenidos en las cuentas del Estado del corriente ó de anteriores ejercicios. Hay, por tanto, error notable en suponer que lo que la ley citada dispuso, autoriza para que desde que se convocan los comicios se abra un paréntesis en la gestion de cobranza por contribuciones é impuestos, que no se cierra hasta que se han elegido los representantes del país, de la provincia ó del Municipio, cuando ni hay ni puede haber la misma solucion de continuidad para lo que se relaciona con el pago de los servicios, incesantemente solicitada lo mismo en aquel período que en cualquier otro tiempo.

En tal concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer encargue á V. S. muy particularmente que desde el momento en que se reciba la presente circular, que tambien se comunica al Jefe económico para su gobierno y estricta observancia en cuanto le concierne, reclame de dicho funcionario los datos necesarios, y de la Autoridad militar de la provincia la proteccion que juzgue conveniente, para que, sin perjuicio de respetar hasta la fecha que se haya prefijado las concesiones de suspension de apremio otorgadas por este Ministerio en casos especiales, se active la gestion cobratoria en esa provincia por cuantos trámites determinan las instrucciones vigentes; en el concepto de que todo resultado

que no signifique haber hecho efectivos dentro del presente mes los débitos que pertenezcan á los cupos del primer semestre del actual año económico, al propio tiempo que el total importe del tercer trimestre de las contribuciones é impuestos de que se ha hecho mérito, causará el desagrado de S. M., y el Gobierno lo tendrá muy en cuenta para adoptar las medidas que el mejor servicio del Estado reclame.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines, esperando que se servirá acusar su recibo á correo vuelto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1877.—BARZANALLANA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado — Minas.

Don Angel Barrio, Doctor en la Facultad de Derecho, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Gobernador de la provincia, etc. etc..

Hago saber: Que D. Antonio Escudero, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce pertenencias mineras de carbon de piedra que se conocerán con el nombre de *La Antonita*, sita en el término jurisdiccional de Casarejes.

Verifica la designacion en la forma siguiente: Se establecerá su centro en el sitio denominado Peña Alta, plantándose la primera estaca 400 metros hacia el Oeste; la segunda 1.200 metros en direccion Este, partiendo, como así mismo el anterior, del centro; al Norte y Sur 30 metros á cada lado, partiendo de la línea central tirada de Este á Oeste, que formará un rectángulo de 120.000 metros cuadrados ó sean doce pertenencias continuadas en la direccion de Este á Oeste. El término límite de la primera estaca se denominará Cañada de las merinas, y el límite de la segunda terrenos llamados Belorto.

Y habiéndose admitido por decreto de este día la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley vigente del ramo, para los efectos que se expresan en el 24 de la misma.

Soria, 13 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

Estando esta Administracion procediendo á expedir las certificaciones por descubiertos de bienes Nacionales, á fin de que por la vía de apremio se hagan efectivos, y deseando armonizar hasta donde me sea posible los intereses de los deudores al Estado y los que estoy llamado á representar, lo pongo en conocimiento de los mismos por medio del *Boletin oficial* de la provincia para que se apresuren á realizar sus descubiertos, evitándose por este medio los gastos de ejecucion consiguientes.

Soria, 12 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Observando esta Administracion la apatía de los Ayuntamientos de esta provincia para remitir á la misma en la primera quincena del mes actual la relacion de morosos en proveerse de la correspondiente cédula personal, como previene la Real orden

de 12 de Enero próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 10, del día 22 del mes citado, y espirando ya el plazo que se les concedió, esta Oficina ha creído oportuno recordar á dichas Autoridades el cumplimiento de este servicio en el término de quinto día; en la inteligencia que pasado éste saldrán comisionados plantones á recoger dichos documentos.

Soria, 13 de Marzo de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 26 de Febrero próximo pasado, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Con esta fecha digo á los Administradores principales de Aduanas lo siguiente:

Debido á las oportunas y enérgicas órdenes dadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, al interés con que esta Direccion general mira la represion del fraude, y al celo con que es secundada por sus agentes, se ha logrado recientemente, en pocos dias, aprehender en esta corte y sus alrededores diez cajas de tejidos con peso de 2.700 kilogramos con el sello de Málaga sin cruzar; cuatro fardos de tejidos del ramo de pañería con 333 kilogramos con sellos de plomo suplantados; seis fardos con 279 kilogramos de tejidos de pañería con sellos de plomo suplantados; un fardo con 114 kilogramos de tejidos de lana con sellos de plomo suplantados; cuatro fardos con 342 kilogramos de tejidos de lana sin sellos; 4.126 kilogramos en 420 piezas de tejidos del ramo de pañería y otros, sin sellos en su mayor parte, y la menor con sellos de plomo suplantados, y 986 kilogramos en 97 piezas de paños y lanas sin sellos parte, y con sellos de plomo suplantados otra parte.

Demuestran estas aprehensiones la existencia de depósitos de géneros de introducciones fraudulentas, que se habrán realizado en época anterior en que la represion no podia ser tan enérgica y tan eficaz, ó quizás en la actual, á pesar del vigor con que aquella se ejerce hoy: importa de todas suertes al Estado, y al comercio de buena fé, anular las referidas existencias; y como el medio empleado con preferencia en estos momentos para ponerlas en circulacion con apariencias legales, es el de la suplantacion de los plomos de marchamo del sistema anterior al vigente, en esa suplantacion hay que fijarse hoy mucho, ínterin llega el día, ya próximo, de declarar completamente fuera de circulacion todo marchamo de los anteriores, los cuales por un cálculo racional y prudente del consumo, deben agotarse pronto si de ellos no se ha hecho uso ilícito.

Por eso la Direccion encarga á V. especial cuidado en el exámen de los tejidos con plomos: se hace la suplantacion de diferentes modos que á V. no pueden serle desconocidos, ni lo serán sin duda, y es preciso, por lo tanto, prevenga V. á los Vistas que paren su atencion, que examinen los plomos con detenimiento, y detengan con los géneros los que les infundan sospechas; y cuando éstas se confirmen, pudiendo en caso necesario elevar consulta á esta Oficina general, aplique esa Administracion, previos los trámites y el procedimiento marcado, la penalidad que corresponda, siempre en su grado máximo, y dé cuenta circunstanciada á la Direccion para remitir al Juzgado los sellos suplantados, y formar la causa debida por el delito descubierto.

Si los contrabandistas no cejan en su inmoral y reprobado tráfico, es preciso que la Administracion no ceje tampoco en su firme propósito de perseguirlos, sorprenderlos y castigarlos. A ello están resueltos el Excmo. Sr. Ministro y la Direccion, á fin de que los productos de la Renta confiada á su cargo ingresen íntegramente en las arcas del Tesoro, con-

tinuando el alza observada en la recaudacion en los siete meses transcurridos del ejercicio corriente, y que excede ya de diez millones de pesetas; y para ello cuentan con el auxilio de V., que esperan hallar muy decidido.

Del recibo de esta orden, y de quedar en cumplirla, dará V. inmediato aviso, así como de su publicacion para que llegue á conocimiento de todos y no pueda alegarse nunca ignorancia.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte respectiva y la necesaria publicidad.»

Lo que en cumplimiento á lo que previene la preinserta orden, se publica en este periódico oficial para que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia por los interesados en la misma cuando sus actos menoscaben los intereses del Estado.

Soria, 13 de Marzo de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformado por la de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por traslacion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE TERUEL.	
<i>De niños.</i>	
Castejon de Tornos y Ladruñan.....	625
Campillo y Saldon.....	500
San Agustin (sustitucion).....	412 50
Alcotas (barrio de Manzanera).....	275
<i>De niñas.</i>	
La Codoñera.....	350
Las Parras de Castellote.....	425
PROVINCIA DE LOGROÑO.	
<i>De niños.</i>	
Tricio.....	625
Cenicero (sustitucion).....	412 50
Santa Coloma (sustitucion).....	312 50
<i>De niñas.</i>	
Ventosa, Camprovin y Zarraton.....	416 75
<i>Incompletas de ámbos sexos.</i>	
Brieva.....	552
Estollo.....	533 75
Trevijano.....	512 50
Santa Lucía de Ocon.....	487 50
Pradillo.....	450
Canillas.....	402
Gimileo.....	322
Villalovar.....	318 75
Cellosigo.....	316
La Santa.....	287 50
Morales.....	250
PROVINCIA DE HUESCA.	
<i>De niños.</i>	
Alcolea.....	825
Jusén y Montanuy.....	625
Aguas.....	557 50
Javierrelatre.....	550
Bara y Miz.....	486 25
Panillo.....	475
Atarés.....	420
Arguis.....	393 75
Poleñino (sustitucion).....	333 75
Piedramorrera.....	328 75
Torres de Barbués y la Paul (barrio de Gurrea de Gállego).....	325
Alerre, Pui botea y San Julian de Banzo.....	300
Albeso bajo y Castelflorite.....	275
Cuarte.....	250
<i>De niñas.</i>	
Almudebar.....	666 50
Jusén.....	416 75
Castanesa, Santorens, Sarsamarcuella y Berbegal (sustitucion).....	275
PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
<i>De niños.</i>	
Bardallur.....	665
Chodes.....	500

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutaran casa y retribuciones de los niños no pobres, á excepcion de las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los profesores sustituidos, si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden dirigen sus instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen la personalidad, méritos y conducta, al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza, 1.º de Marzo de 1877.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII Rey constitucional (Q. D. G.), D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido:

Por el presente edicto se anuncia la formacion del concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Calixto Cantero, vecino de Aliud, y se cita y emplaza á dichos acreedores para que en el término de veinte dias se presenten en el Juzgado de mi cargo y escribanía del actuario con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Soria á 21 de Febrero de 1877.—Roque GALLO.—Por su mandado, BERNARDINO SIMON.

Sentencia.—En la ciudad de Soria á 9 de Octubre de 1876, el Sr. D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo: Ha visto esta demanda promovida por D. Laureano Hercilla, Procurador de este Juzgado, en nombre de D. Nicanor Ibarra, vecino de Madrid, contra D. Zacarías Ruiz, que lo es de Fuentelmonge, sobre pago de maravedises; y 1.º Resultando que por D. Laureano Hercilla, Procurador de este Juzgado, en nombre de D. Nicanor Ibarra, vecino de Madrid, en 16 de Diciembre último pasado, se interpuso demanda civil ordinaria contra D. Zacarías Ruiz, que lo es de Fuentelmonge, partido judicial de Almazan, en reclamacion de maravedises que le facilitó el demandante para atender á sus necesidades:

2.º Resultando que la demanda se funda en que en 26 de Marzo de 1864 D. Nicanor Ibarra prestó al Ruiz 5.000 reales al interés de un 4 por 100 anual, otorgando á su favor un recibo suscrito por el mismo y con la misma fecha en que el deudor se obligó á devolver el capital é intereses vencidos en 1866; en que vencido el plazo han sido inútiles cuantas gestiones amistosas ha hecho para su reintegro, consiguiendo sólo el abono de 600 reales á cuenta de los intereses; y en que no habiendo cumplido pide que se condene en su día á D. Zacarías Ruiz al pago de 1.675 pesetas, importe del principal y réditos vencidos y no pagados, los que vayan venciendo hasta la terminacion del litis con las costas y gastos:

3.º Resultando que admitida la demanda con los documentos que le sirven de apoyo, se confirió traslado al demandado, citándole y emplazándole en legal forma para que la contestara, y como dejara pasar con exceso el término sin hacerlo le acusó rebelde el actor, que se tuvo por acusada y por contestada la demanda, cuya providencia se hizo saber al demandado en los mismos términos que el emplazamiento, y no habiendo comparecido se le declaró rebelde, haciendo en los estrados del Tribunal las notificaciones sucesivas:

4.º Resultando que conferido traslado al actor para réplica reprodujo los hechos y fundamentos consignados en su demanda, adicionando que por la temeridad y rebeldía, y hasta el desprecio, el deudor debe ser condenado en las costas, pidiendo por un otrosí el recibimiento á prueba:

5.º Resultando que acordado así, el actor propuso que el demandado compareciera á la judicial presencia, y previo el oportuno juramento, poniéndole de manifiesto el recibo que obra en autos, declarara si era cierto el contenido y suya la firma que á su final expresa su nombre y apellido, y absolviera las posiciones que interesa, y conferido traslado al actor para alegar de bien probado, despues de unir las pruebas á los autos reiteró la misma petición, apoyándola con los méritos de las probanzas, y luégo se mandaron traer con citacion de las partes para sentencia:

1.º Considerando que el actor D. Nicanor Ibarra ha probado plena y legalmente su accion y demanda:

2.º Considerando que esta prueba y la legitimidad del crédito que reclama aparece del documento privado suscrito por el deudor, cuyo contenido y firma han sido reconocidos por el mismo durante el periodo de prueba, y por la confesion expresa y terminante que hace de estar debiendo los 3.000 reales de capital y 1.700 de réditos vencidos y no satisfechos:

3.º Considerando que los pactos y convenios deben cumplirse y son ley entre los contrayentes, y por consiguiente D. Zacarías Ruiz está obligado á cumplir aquello á que se obligó:

4.º Considerando que el deudor, con su injustificada resistencia á llenar sus compromisos, eludiendo el pago de lo que tan legítimamente se le reclama, ha obligado al demandante á iniciar este pleito, y durante su tramitacion dicho deudor con su conducta ha demostrado marcada temeridad:

5.º Considerando que por más que el demandado tenga su domicilio fuera de este partido judicial, al que provee compete, sin embargo, el conocimiento de este asunto por la sumision expresa de aquél, segun se consigna en el documento privado:

Vistas las leyes 2.ª, título 13, partida 3.ª, 10, título 10, partida 3.ª, 39, título 2.º y 8.º, título 22, partida 3.ª, ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, artículos 269, caso 4.º y 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio y las alegaciones hechas en el juicio:

Fallo: Que debo condenar y condeno al Don Zacarías Ruiz á que satisfaga á D. Nicanor Ibarra las 1.675 pesetas, importe del capital y réditos vencidos y no pagados, con más los que vencieren hasta el completo pago. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, con imposicion de las costas al demandado, y cuya sentencia se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, además de notificarla en estrados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mandó y firma, de que doy fé.—Anastasio Vindel.—Ante mí, Nicolás de la Portilla.

La precedente sentencia es copia de su original, á que me remito. Y para que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Soria á 8 de Febrero de 1877.—NICOLÁS DE LA PORTILLA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—El viernes 9 del corriente se extraviaron del pueblo de Almantiga una yegua cerrada, castaña, de seis cuartas y media de alzada, con una estrella pequeña en la frente; y una mula de dos años, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, mohina y herrada de las dos manos. La persona que avise el paradero de las citadas caballerías á su dueño Victoriano Sanz, vecino del referido Almantiga, recibirá el hallazgo y se le abonarán los gastos causados.

FARMACIA Y DROGUERÍA DE B. CALAHORRA,

Collado, núm. 6, Soria.

CACHETS Ó SELLOS MEDICINALES DE LIMOUSIN,
FARMACÉUTICO DE PARÍS.

Ofrecemos á los Profesores de Farmacia y Medicina esta nueva forma para la administracion de los medicamentos; su empleo impide la sensacion de los olores desagradables y sabores ingratos que caracterizan á muchos medicamentos como la quinina, el acíbar, la asafétida, la cubeba, etc.

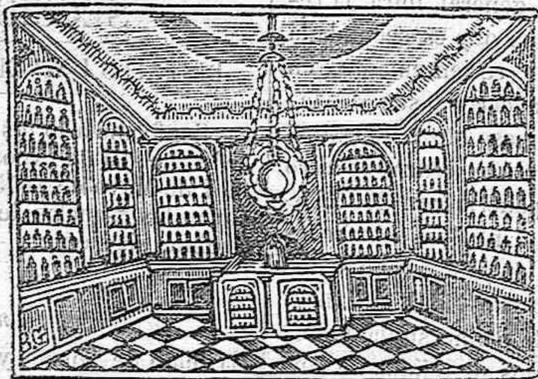
Esta nueva forma ha merecido ser premiada en la exposicion de Viena y un informe altamente favorable de la Academia de Ciencias de París.

Segundo depósito en España.—Soria, farmacia de Calahorra. 2s=4m=2

VENTA DE ACEITE.—En la calle del Collado, número 13, establecimiento de Nicolás Soria, acaba de recibirse un buen surtido de aceite andaluz superior; su precio por mayor es para la ciudad 68 rs. arroba y para fuera 62. También hay un buen surtido de géneros coloniales y del Reino á precios sumamente arreglados. 10—13

FARMACIA DEL DOCTOR MONJE, Sócio honorario del Colegio de Farmacéuticos de Filadelfia

(Estados- Unidos de América).



COLLADO, 57, SORIA.

Para conocimiento del público hemos creído conveniente la publicidad del siguiente anuncio, en el cual se encuentran consignados los medicamentos cuya eficacia está reconocida para el alivio y curacion de las enfermedades que se citan. Las preparaciones de la casa van marcadas con la inicial M.

Fis. Café Mollen del Canadá.—Pastillas Belmet.—Zumo craso de Eucaliptus.
Tos, bronquitis. Licor brea Guyot.—Pastillas de leche de burra; de Panticosa; de caracoles.—Jarabe de café compuesto, M.—Helicina.—Jarabe brea dosificado, M.—Pasta Regnault.—Jarabe Lamouroux, M.—Jarabe de savia de pino.—Pastillas de Andreu.

Afecciones gástricas. Píldoras de manzanilla.—Píldoras de pepsina.—Magnesia efervescente.—Magnesia incalcaica.—Bolos de Almazan.—Purgante tónico de Faviá.—Copas de Cuasia.—Gaseosas, M.

Empobrecimiento de la sangre, humores, raquitismo. Chocolates ferruginosos.—Hierro Quenne.—Fosfato de hierro de Leras.—Jarabe antiscrofuloso.—Grajeas Gélis y Conté.—Aceite de hígado de bacalao oscuro; id. blanco; id. ferruginoso, M.—Jarabe de rábano iodado.—Solucion Coirré al clorhidrofosfato de cal.—Iodo glicerina ferruginosa.

Esterilidad de la mujer. Cinturon confortante de Venus.
Sifilis. Píldoras al Guayaco.—Inyeccion Brou.—Inyeccion rosa.—Cápsulas de Copaiiba.—Zarzaparrilla Bristol.—Rob de Laffecteur.

Tercianas. Polvos de la Hortelana.—Esencia febrífuga de Huxam, M.—Id. de Cabello y Gutierrez.—Píldoras febrífugas, M.

Asma. Cigarros antiasmáticos, M.—Papeles balsámicos, M.
Denticion de los niños. Denticina Monje.—Jarabe Delabarre.—Denticina Izquierdo, M.

Dolor de muelas. Licor de los ángeles, M.—Kennisa.
Granos y heridas. Bálsamo Lopez.—Pomada americana.—Bálsamo vulnerario.—Arnica de los Alpes.

Afecciones del corazon; palpitaciones. Jarabe digital Labeyonnée.—Id. de Monje.—Gránulos de digitalina.

Enfermedades nerviosas. Café nervino.—Jarabe de cortezas de naranja (Laroze).
Enfermedades de la boca y laringe. Pastillas carbon de Belloc.—Id. de Dethan, M.—Polvos dentíficos á la menta, M.

Jaquecas. Polvos de Paullinia.—Píldoras de id.—Perlas de esencia de trementina.—Bromuro de alcanfor en sus distintas preparaciones, M.—Agua de colonia doble, M.

Enfermedades infectivas, tifus, viruela, etc. Todos los preparados del ácido salicílico, M.

Oftalmias. Pomada Farnier.—Colirio divino, M.
Lombrices. Anises vermífugos.—Pastillas de Santonina.—Yartina.—Flor de kouso.—Chocolate vermífugo.

Reumas. Papel Fayard.—Bálsamo Opodeldoch sólido, M.
Medicamentos regeneradores de la sangre. Enolaturu Padró.—Esencia de zarzaparrilla Monje (concentradísima).—Píldoras Holloway.—Ungüento id.

Grietas de los pechos. Cerato divino de Caballero Gutierrez.
Sabañones. Butirolado detergente, M.

Almorranas. Pomada antihemorroidal de Montero Saiz.
Inseminios. Jarabe de Clorál, M.

Baños. Sulforosos, marinos y todos los minero-medicinales, M.
Espoliadores; purgantes. Jarabe Jaborandi.—Píldoras de Haut.—Id. de Monserrat.—Id. de Morisson.

Medicamentos nutritivos. Chocolate de los convalecientes.—Harina de la salud.—Revalenta.—Extracto Liebig.

Linimentos aplicados en veterinaria para sustituir al fuego. Linimento Ogea.—Tópico Fuentes.

Revulsivos. Papel mostaza Rigollet.—Papel epispático, M.
Refrescantes. Jarabes de limon, cidra, grosella, membrillo, etc.

Cosméticos y afeites. Polvos de arroz de 1.ª—Crema de nieve y almendra.—Crema de Cold-cream, M.—Aceite de bellotas.—Agua de Barcelona.

Cachets ó sellos medicinales de Limousin para administrar los medicamentos desagradables.
Homeopatía. Todos los preparados de esta escuela, M.

Aparatos y objetos de aplicacion medicinal. Sondas.—Jeringuillas de todas clases, rectas y curvas.—Pezoneras.—Brazaletes.—Pesarios.—Bellotas para antistérica.—Lavativas automáticas.—Bragueros.—Bañeras.—Biberones.—Botiquines.—Hilas formes é informes.—Pulverizadores de agua.

Agua de joyeros para limpiar metales.
Brillantina de Giting para dar lustre al planchado.

Se practican EMBALSAMAMIENTOS, dentro y fuera de la poblacion, á precios económicos, encargándose esta casa de todo cuanto sea necesario hasta entregar el cadáver en perfecto estado de conservacion. El pago se ha de verificar en el momento de dar principio á la operacion. Se dan noticias detalladas por el correo.

Nuestras relaciones profesionales nos permiten poder proporcionar toda clase de medicamentos, así de España como del extranjero, y adquirir fórmulas exactas y modernas para realizar muchas preparaciones farmacéuticas. 1